

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN, ÁMBITO Y DOMICILIO SOCIAL.

ARTÍCULO 1º.- Denominación y régimen legal.

«Eléctrica de Callosa de Segura, Cooperativa Valenciana" es una cooperativa de personas consumidoras y usuarias, inscrita en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana con el número A-10/1.430, dotada de plena capacidad jurídica y con responsabilidad limitada de sus socios y socias al importe nominal de las aportaciones sociales efectivamente desembolsadas o comprometidas, y se rige por lo establecido en los presentes estatutos, por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y por las demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

Esta sociedad es continuadora ininterrumpida de la "Cooperativa Eléctrica de Callosa de Segura" -fundada en 1929-, habiendo quedado sus personas socias automáticamente integradas en la actual.

ARTÍCULO 2º. - Objeto.

La Cooperativa tiene por objeto la comercialización de todo tipo de productos energéticos, en particular la energía eléctrica para uso y consumo de las personas socias y quienes convivan con ellas, en los términos previstos en la Ley, así como:

a) La producción y generación de energía con todo tipo de fuentes renovables, tanto destinada al autoconsumo, como al consumo de las personas socias, como a su comercialización;

b) El impulso, diseño, instalación y gestión de todo tipo de proyectos, instalaciones dirigidas tanto a la generación de energía con todo tipo de fuentes renovables, como a compartir, a la agregación, almacenamiento, ahorro y eficiencia energéticos, movilidad eléctrica y sus infraestructuras asociadas, así como en cualquier proyecto de sustitución de fuentes energéticas no renovables, tanto con propios, como ajenos;

c) El suministro de todo tipo de servicios energéticos, incluidos compartir la energía, el almacenamiento, movilidad, recarga y la gestión de la demanda energética a las personas socias, y dentro de los límites legales, a terceras personas;

d) La educación y formación de las personas socias en materias relacionadas con el consumo y en general la defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidores y usuarias. En particular, el desarrollo de actividades de promoción, sensibilización y participación ciudadana en temas como las buenas prácticas energéticas, la movilidad sostenible, la mejora de los servicios energéticos, la innovación tecnológica y social y todos aquellos aspectos que contribuyan a impulsar la transición energética, así como acciones de intercooperación, colaboración y el intercambio de experiencias, en el ámbito de actuación de la Cooperativa. Establecer, en este sentido, las actividades de colaboración con otras entidades similares del ámbito de actuación de la Cooperativa, como pueda ser la creación y participación en cooperativas de segundo o superior grado.

e) Desarrollar acciones de intercooperación con otras organizaciones, así como acciones de cooperación internacional para contribuir a la transición energética y social global y, en particular, actuaciones dirigidas a los países en vías de desarrollo, a fin de contribuir a su transición energética y a su soberanía energética.

f) Las demás actividades que la legislación valenciana, estatal o europea vigente, o la que se pueda promulgar en un futuro reserve a las llamadas "comunidades energéticas" (ya se trate de las actuales comunidades ciudadanas de energía o comunidades de energías renovables) según, respectivamente, definición de la Directiva 2019/944, del Parlamento

Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/ UE, así como del artículo 6.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y de la Directiva 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y que contribuyan al desempeño de los fines y objetivos fundacionales de la Cooperativa.

Y, en general, prestar todos los servicios y actividades relacionados directa o indirectamente con dichas operaciones; el comercio de maquinaria, materiales eléctricos y electrónicos

Las anteriores actividades tendrán como finalidad primordial proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a los socios y socias de la Cooperativa, así como las zonas locales donde ésta opera, en lugar de ganancias financieras. En tanto que cooperativa de personas consumidoras y usuarias, la Sociedad suministra los bienes y servicios anteriores para uso y consumo de las personas socias y quienes convivan con ellas. La Sociedad podrá ser titular de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo. Todo ello de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en este artículo, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, la intervención de un profesional titulado, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar tal actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley. La Sociedad Cooperativa podrá desarrollar las actividades descritas con terceras personas no socias, hasta el límite máximo del 50% de la actividad cooperativizada realizada con las personas socias en el mismo ejercicio económico. CNAE 3514.- Comercio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 3º Ámbito y duración.

La duración de la Cooperativa será por tiempo ilimitado; y su ámbito de actuación será la provincia de Alicante, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo.

ARTÍCULO 4º.- Domicilio social y sede electrónica.

El domicilio social se establece en Callosa de Segura, en la calle Paseo de la Estación Médico Manuel Samper número 32, pudiendo ser trasladado a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector que informará de ello a todas las personas socias. El cambio de domicilio fuera de este supuesto exigirá la resolución de la Asamblea General para que modifique este precepto estatutario. En todo caso, el nuevo domicilio será presentado para su calificación e inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente, dentro de los veinte días desde la adopción del pertinente acuerdo.

La cooperativa establece su sede electrónica en www.electricadecallosa.es. La creación o supresión de esta página web corporativa deberá acordarse por la asamblea general. Su traslado deberá acordarse por el Consejo Rector. Tanto el acuerdo de creación o supresión de la página web corporativa, como su traslado deberán ser inscritos en el Registro de Cooperativas, presentando la correspondiente certificación en el plazo de un mes desde la fecha de la adopción del acuerdo e igualmente la creación ha de publicarse en la propia página web durante un periodo continuado no inferior a un mes.

CAPÍTULO II.

DE LAS PERSONAS SOCIAS, ASOCIADAS Y EXCEDENTES.

ARTÍCULO 5º. Personas que pueden ser socias.

De acuerdo con el primer principio de la Alianza Cooperativa Internacional, sobre participación voluntaria y abierta, pueden ser personas socias de esta Cooperativa todas las personas, físicas o jurídicas, que tengan el carácter de consumidoras, siempre que tengan plena capacidad jurídica para actuar, cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los Principios Cooperativos ni al objeto social de la Cooperativa, que se encuentren conectadas a las redes de distribución de titularidad directa o indirecta de la Cooperativa, que consuman la energía eléctrica para sí y para las personas que con ellas convivan, en todos sus puntos de suministro a través de la Cooperativa, en la forma y cuantía establecida en estos Estatutos y en los acuerdos sociales válidamente adoptados, así como que se comprometan a cumplir los presentes Estatutos. Los puntos de suministro a los que afecta la presente obligación son exclusivamente aquellos conectados a las redes de distribución de titularidad directa o indirecta de la Cooperativa. La capacidad de obrar deberá completarse, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y disposiciones pertinentes. Podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estas personas socias no supere la quinta parte de las personas socias de carácter indefinido, ni de los votos de estas en la Asamblea General.

ARTÍCULO 6º. - Requisitos y Procedimiento de admisión.

1.- Toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior tiene derecho a ingresar como socia, salvo que, lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa, siempre que acepte los presentes estatutos, en especial, asumiendo el cumplimiento de los deberes que le incumben como persona socias y su compromiso de participación en la actividad cooperativizada, consistente en que se obligue a consumir la energía eléctrica, en todos sus puntos de suministro a través de la Cooperativa, en la forma y cuantía establecida en estos Estatutos y en los acuerdos sociales válidamente adoptados. Los puntos de suministro a los que afecta la presente obligación son exclusivamente aquellos conectados a las redes de distribución de titularidad directa o indirecta de la Cooperativa.

2.- Para ingresar en sociedad cooperativa bastará la solicitud por escrito de la persona interesada, con justificación de la situación que le da derecho —conforme a los estatutos— a formar parte de la misma. Las decisiones sobre la admisión de las personas socias corresponderán al Consejo Rector, quien en un plazo máximo de dos meses decidirá y comunicará, también por escrito, a la peticionaria el acuerdo de admisión o denegatorio. Este último será motivado, pero nunca podrá serlo basado en razones políticas, religiosas, sindicales, de raza, sexo o de estado civil. Si transcurrido el anterior plazo no se hubiera comunicado el acuerdo a la persona solicitante, se entenderá admitida la solicitud de ingreso. Se considerará justificada la no admisión por el Consejo, cuando el solicitante o las personas que con él convivan en los puntos de suministro a los que se refiere el punto 1 de este artículo hayan causado baja injustificada o hayan sido expulsadas dentro de los cinco años anteriores a la nueva solicitud de ingreso. No obstante lo anterior, si la expulsión fue debida a fraude, no se admitirá nueva admisión hasta que hayan transcurrido un mínimo de cinco años desde la expulsión, salvo que la cantidad defraudada haya sido superior a 3.000,00 euros, en cuyo caso el tiempo mínimo que ha de transcurrir para una nueva admisión será de diez años. En caso de reincidencia en supuesto de fraude, la expulsión será definitiva, sin posibilidad alguna de nueva admisión. Si la baja hubiese sido motivada por el incumplimiento de los deberes económicos, no se admitirá a la persona solicitante, salvo que previamente haga efectivo el pago de la deuda pendiente, actualizada de acuerdo con el interés legal. El acuerdo tanto de admisión como denegatorio se publicará, inmediatamente después de adoptado, en el tablón de anuncios del domicilio social.

3.- El acuerdo podrá ser impugnado tanto por la persona solicitante como por cualquiera de las personas socias anteriores de la Cooperativa, ante el Comité de Recursos en el plazo de un mes siguiente al de la notificación válidamente hecha. Los recursos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser resueltos por el Comité de Recursos en el plazo máximo de dos meses desde que se interpuso el recurso. El acuerdo del Comité de Recursos podrá ser sometido, en su caso, al arbitraje cooperativo regulado en el Decreto Legislativo 2/2015, de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana o impugnado ante la jurisdicción ordinaria. Los derechos y obligaciones de la persona socia admitida

por el Consejo Rector comienzan a surtir efecto a los quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del acuerdo de admisión. Si se impugnara dicho acuerdo, quedará en suspenso hasta tanto resuelva el Comité de Recursos sobre la admisión. Y recurrido este, desde que lo ordene la Sentencia en su caso.

ARTÍCULO 7º.- Obligaciones de las Personas Socias.

Las personas socias estarán obligadas a:

1. Desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma que establezcan los presentes Estatutos sociales y los acuerdos de la Asamblea General.
2. Asistir a las Asambleas Generales y acatar los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno.
3. Participar en las actividades y servicios cooperativos derivados del objeto social, obligándose a consumir la energía eléctrica en todos sus puntos de suministro a través de la Cooperativa, en la forma y cuantía establecida en estos Estatutos, desarrollado y completado por los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno, a cuyo fin deberá suscribir los correspondientes contratos de suministro con la Cooperativa, así como cumplir los deberes legales que le corresponden como consumidora de energía eléctrica. Los puntos de suministro a los que afecta la presente obligación son exclusivamente aquellos conectados a las redes de distribución de titularidad directa o indirecta de la Cooperativa.
4. Guardar secreto, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico, sobre asuntos y datos de la cooperativa que lleguen a su conocimiento cuya difusión pueda perjudicar los intereses de la misma, tanto durante su permanencia en la Cooperativa como después de causar baja.

5. No realizar, por cuenta propia o de otro, actividades competitivas a los fines propios de la Cooperativa, ni colaborar con quien los realice, salvo que en este último caso sea expresamente autorizado por el Consejo Rector, que dará cuenta a la primera Asamblea General que se celebre para su ratificación, si procediere.
6. No prevalecerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
7. Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con las demás personas socias y especialmente con los que en cada momento ostenten en la Cooperativa cargos rectores, de representación y de fiscalización económico-contable.
8. No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de la Cooperativa o del cooperativismo en general.
9. Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y de estos estatutos.
10. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

ARTÍCULO 8º.- Derechos de las personas socias.

La persona socia de la cooperativa tiene los siguientes derechos económicos y políticos:

- a) Elegir y ser elegida para los cargos sociales.
- b) Asistir a las Asambleas Generales y participar, con voz y voto, en las deliberaciones y votaciones, y en su caso en las Juntas preparatorias.
- c) Definir en la Asamblea los objetivos, medios y ámbito de la actividad cooperativizada en el marco de las reglas estatutarias.

- d) Participar en las actividades y servicios de la Cooperativa, sin ninguna discriminación, y con carácter preferente en las acciones emprendidas con cargo al Fondo de Formación y Promoción Cooperativo.
- e) Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en el Decreto Legislativo 2/2015, de Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y el abono del interés limitado de la misma en los términos acordados.
- f) Hacer efectiva la liquidación de su aportación en caso de baja o de liquidación de la Cooperativa, o ejercitar, en su caso, el derecho previsto en el cuarto párrafo del apartado sexto del artículo 82 del Decreto Legislativo 2/2015 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- g) Ser informada, en la forma regulada en el artículo siguiente.
- h) Participar en los retornos del excedente de ejercicio que se acuerden repartir, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos, que se le acreditará en la forma que acuerde la asamblea general.
- i) Los demás derechos que se establezcan expresamente o se desprendan de la Ley de Cooperativas y su Reglamento o resultantes de lo dispuesto en estos Estatutos.

ARTÍCULO 9º.- Derecho de información.

La persona socia de la Cooperativa tendrá derecho como mínimo a:

- a) Recibir copia de los estatutos sociales y, si lo hubiera, del reglamento de régimen interior, así como de las modificaciones de ambos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Examinar en el domicilio social, y en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma, y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión y, en su caso, el informe de auditoría. Los socios y socias que lo soliciten por escrito tendrán derecho a recibir gratuitamente copia de estos documentos con antelación a la celebración de la Asamblea. En la convocatoria de la Asamblea General deberá manifestarse expresamente el derecho de cualquier persona socia a recibir gratuitamente los documentos antes reseñados, así como la memoria escrita de las actividades de la Cooperativa.

c) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos del Orden del Día. El Consejo Rector no podrá negar la información solicitada salvo que su difusión ponga en grave peligro los intereses de la Cooperativa o que deba mantenerse reserva sobre dichos datos en cumplimiento de una obligación legal. No obstante, en el primer caso, la Asamblea general, mediante votación secreta, podrá ordenar al Consejo Rector suministrar la información requerida.

d) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa en los términos previstos en estos Estatutos, y en particular a recibir por escrito la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes, si se considera que es de interés general, en la Asamblea General más próxima a celebrar, incluyéndola en el Orden del Día.

e) Solicitar por escrito y obtener, copia del acta de las Asambleas Generales que deberá ser facilitada a la persona socia por el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que lo solicite.

f) Examinar el libro de registro de personas socias.

g) Ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos. En tales casos, el Consejo

Rector estará obligado a remitir dicha notificación en un plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente. Las personas socias que representen más del 5% de todas ellas podrán solicitar por escrito cualquier información, que deberá ser facilitada por el Consejo Rector antes de treinta días o durante la siguiente Asamblea General que se celebre.

Los derechos de información de la persona socia establecidos en este artículo y en la Ley podrán satisfacerse mediante la publicación en la sede electrónica de la Cooperativa www.electricadecallosa.es de la información correspondiente, sin perjuicio de la notificación individual, electrónica o no, de los acuerdos que se refieran a su relación particular con la cooperativa.

ARTÍCULO 10º.- Responsabilidad patrimonial de las personas socias.

1.- La Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

2.- La responsabilidad de las personas socias, por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social, y también a los compromisos que de modo concreto y expreso hubiera asumido.

3.- La responsabilidad de las personas socias por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos será ilimitada, salvo en el supuesto previsto en el artículo 69.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valencina.

4.- La persona socia que cause baja o sea expulsada continuará siendo responsable durante cinco años frente a la Cooperativa por las obligaciones asumidas por esta con anterioridad a la fecha de la pérdida de la condición de persona socia, previa excusión del haber social, por el importe que le haya sido liquidado.

Además, la persona socia que cause baja o sea expulsada seguirá obligada al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la Cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de persona socia. Consecuentemente, la responsabilidad de las personas socias por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan por el uso de los servicios cooperativos será ilimitada.

5.- Como garantía del resarcimiento de los perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado anterior, la Cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones de la persona socia hasta que se determine el importe de tales perjuicios.

A tal fin, el Consejo Rector de la Cooperativa deberá fijar la valoración de los perjuicios en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja por la Asamblea General Ordinaria. Contra dicha valoración el socio o socia podrá interponer demanda ante los tribunales o demanda de arbitraje en el plazo de tres meses desde la notificación del correspondiente acuerdo.

ARTÍCULO 11º.- Baja de la Persona Socia.

1.- La persona socia podrá causar baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Consejo Rector. La baja producirá los efectos desde el momento que el Consejo Rector reciba la notificación de la misma.

2.- El Consejo Rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará a la persona socia en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio o socia. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo siguiente o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.

La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

3.- Tendrá la consideración de baja justificada la que sea consecuencia de la disconformidad de la persona socia con un acuerdo de la asamblea general de los previstos en el artículo 39.6 de estos estatutos. También se considerará justificada la baja cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente a la persona socia el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 8 de estos estatutos, con la excepción del establecido en el apartado f) del mismo. Asimismo, se considerará justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si la persona socia disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos. La persona socia que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviese ausente en la asamblea.

4.- La persona socia causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o los estatutos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio o socia.

5.- La expulsión de la persona socia sólo procederá por falta muy grave prevista en los estatutos. El Consejo Rector podrá acordarla mediante la apertura de expediente, para lo que podrá designar una persona como instructora. En el expediente serán explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se dará audiencia a la persona interesada a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El procedimiento de expulsión será resuelto y notificado en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente.

6.- En los supuestos de baja obligatoria o expulsión, la baja no producirá sus efectos hasta que la decisión del Consejo Rector sea ratificada por el Comité de Recursos o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante dichos órganos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo. La persona socia conservará en todo caso el derecho de voto y de información.

7.- Si la persona socia afectada no está conforme con la decisión del Consejo Rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el Comité de Recursos, que resolverá en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del Comité de Recursos podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el juez competente.

8.- En caso de fallecimiento de la persona socia, quienes ostenten la condición de herederas podrán optar por sucederle en la Cooperativa en la forma establecida por la Ley, o por reclamar el reembolso de sus aportaciones a capital, una vez practicada la liquidación correspondiente, con arreglo al artículo siguiente.

ARTÍCULO 12º. Consecuencias económicas de la baja.

1.- En caso de baja de la cooperativa, la persona socia tiene derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación.

2.- Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias, se deducirán las pérdidas imputadas e imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o

provengan de otros anteriores, y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta Ley.

3.- El Consejo Rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja la persona socia, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, y le hará efectivo el reembolso, con las deducciones practicadas y con el aplazamiento, en su caso, establecidos en el apartado siguiente.

4.- El reembolso se efectuará con las deducciones y en el tiempo siguiente:

a) En caso de baja justificada o defunción no se practicará deducción alguna y habrá de reembolsarse antes de un año desde ellas.

b) En el caso de baja voluntaria no justificada el Consejo Rector, valorando las razones de la misma, podrá aplicar al reembolso una deducción de hasta el veinte por ciento y hacerlo antes de tres años.

c) En el caso de baja por expulsión el Consejo Rector valorando las razones de dicha sanción podrá aplicar una deducción de hasta un treinta por ciento, no pudiendo ser inferior a la señalada en el apartado b). El tiempo de reembolso en este caso es de hasta cinco años.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en el que la persona socia causó baja, y no podrán ser actualizadas.

5.- Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación. Salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni se les podrá aplicar el aplazamiento.

previsto en el punto anterior. Asimismo, la persona socia que cause baja tendrá derecho al reembolso de la reserva voluntaria individualizada en virtud de los acuerdos de la Asamblea General, por la parte que le haya sido acreditada.

6.- La persona socia disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el apartado 7 del artículo anterior.

ARTÍCULO 13º. Faltas y sanciones. Expulsión.

Las personas socias sólo podrán ser sancionados si incurren en falta, que se graduarán como muy graves, graves y leves, atendiendo a su importancia y malicia. Sólo tendrán la consideración de faltas muy graves:

a) La realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la Cooperativa, como operaciones en competencia con ella, salvo lo dispuesto en el artículo 27.e) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; o el fraude en las aportaciones u otras prestaciones debidas a la cooperativa.

b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3 de los presentes estatutos sociales y, en su caso, en los términos fijados en el Reglamento de Régimen Interior.

c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de persona socia de la Cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

Son Faltas graves:

- a) La manifiesta desconsideración a los órganos rectores y representantes de la Entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la misma.

- b) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.

- c) La usurpación de funciones del Consejo Rector o de cualquiera de sus miembros.

- d) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios y socias o con terceras personas.

- e) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas; cuando la persona socia haya sido sancionada dos veces por falta leve, por no asistir a las reuniones de dicho Órgano social en los tres últimos años.

- f) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios o socias o a personas empleadas de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los Órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades u operaciones previstas para el desarrollo del objeto social.

- g) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa por impago de cuotas periódicas o de las aportaciones al capital social en un plazo de seis meses.

- h) La comisión de una falta leve cuando la persona socia hubiese sido sancionada por tres faltas leves no comprendidas en el apartado a) precedente, en el plazo de los tres últimos años.

Son faltas leves:

a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que la persona socia fuese convocado en debida forma.

b) Incumplir los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos competentes.

c) Cuantas infracciones se cometan por vez primera a estos Estatutos y no estén previstas en los apartados reguladores de las faltas muy graves y graves.

Las infracciones cometidas por las personas socias prescribirán si son leves a los tres meses, si son graves a los seis meses, y si son muy graves a los doce meses de haberse cometido. El plazo se interrumpirá al incoarse el procedimiento sancionador y, transcurridos los plazos previstos para dictar resolución, se entenderá sobreesido el expediente.

SANCIONES.

Por faltas leves: Amonestación verbal o por escrito y/o multa de treinta (30,00) euros a noventa (90,00) euros.

Por faltas graves: Multa de noventa y un euro (91,00) euros a trescientos (300,00) euros y/o privación de hasta un año de los servicios asistenciales que con cargo al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa hubiese establecido la Cooperativa a favor de las personas socias; la suspensión de todos o de algunos de los derechos señalados en el siguiente párrafo cuando la falta esté comprendida en el apartado c) de faltas graves.

Por faltas muy graves: Multa de trescientos un (301,00) euros a novecientos (900,00) euros. Expulsión o suspensión de todos o de algunos de los derechos siguientes: Asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales; empleo en la Cooperativa; ser elector y elegible para los cargos sociales, utilizar los servicios de la Cooperativa; recibir el interés señalado para las aportaciones a capital, obtener información sobre la marcha de la Cooperativa; ser cesionario de la parte social de otra persona socia.

Cuando la falta de fraude que se impute a una persona socia sea a consecuencia de la manipulación en las instalaciones eléctricas o en los apartados de medida instalados en las viviendas, locales de negocio o centralizaciones de contadores, que impidan que el contador registre la totalidad de la energía consumida por la instalación, la persona socia vendrá obligado a pagar lo establecido en el Artículo 87 del Real Decreto 1955/2000; con independencia de la sanción que por falta muy grave y de acuerdo con los presentes estatutos le pueda ser impuesta por el Consejo Rector.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas faltas que consisten precisamente en que la persona socia está al descubierto en sus obligaciones económicas o que no participa en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el art. 7 de estos Estatutos.

En todo caso los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como el socio o socia normalice su situación con la Cooperativa.

ÓRGANOS SOCIALES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTOS:

Las faltas leves y graves serán sancionadas por el Consejo Rector.

La persona socia podrá recurrir ante el Comité de Recursos en el plazo de quince días desde la notificación.

Si la sanción por falta grave consistiera en la suspensión de derechos, la persona socia podrá recurrir ante dicho Comité de Recursos en los términos previstos para los casos de expulsión y sin perjuicio de la inmediata ejecutividad del acuerdo suspensivo.

El Consejo Rector podrá acordar la expulsión de la persona socia, en caso de falta muy grave, mediante la apertura de expediente, para lo que se podrá designar un instructor o instructora, y en el que serán explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se

dará audiencia a la persona interesada a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos meses.

Contra el acuerdo de expulsión podrá recurrir la persona socia afectada en el plazo de un mes ante el Comité de Recursos, con arreglo a los términos y procedimiento establecidos en el artículo 14 de los Estatutos.

En el supuesto de expulsión la baja no producirá sus efectos hasta que la decisión del Consejo Rector sea ratificada por el Comité de Recursos, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo. No obstante, se producirá con carácter inmediato, desde el acuerdo del Consejo Rector, la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, a excepción de los derechos de voto y de información que seguirá conservándolos. Si la sanción consistió en suspensión de derecho, será inmediatamente ejecutiva salvo que sea por las mismas faltas motivadoras del acuerdo de expulsión.

Artículo 14.- Comité de Recursos.

1º.- La Asamblea General elegirá una Comisión formada por 5 personas socias consumidoras, que tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones determinadas por el Consejo Rector, así como los recursos que las personas socias se propongan interponer contra los demás acuerdos del Consejo Rector previstos en estos Estatutos y en el Decreto Legislativo 2/2015, de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

2º.- La duración de su mandato será de 5 años, pudiendo ser reelegidos.

3º.- Las personas miembros de la Comisión elegirán entre ellas a una Presidencia y a una Secretaría.

Quienes sean miembros de la Comisión de Recursos no podrán formar parte simultáneamente del Consejo Rector ni ostentar la condición de director o directora de la Cooperativa.

4º.- El Comité de Recursos quedará válidamente constituido con la asistencia de 3 de sus componentes, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de miembros asistentes, no siendo posible la delegación de voto. El voto de la presidencia dirimirá los empates.

5º.- Los miembros del Comité de Recursos que tengan respecto de la persona socia afectada, parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, o relación de servicio, no podrán tomar parte en la tramitación y resolución de recursos.

6º.- El acta de la reunión de la Comisión, firmada por la Presidencia y la Secretaría, recogerá el texto de los acuerdos. Estos serán inmediatamente ejecutivos, como expresión de la voluntad social.

7º.- El Comité de Recursos deberá resolver el recurso en el plazo de un mes desde que fuera aquel presentado, entendiéndose estimado el mismo si transcurre el plazo para resolver sin haberse comunicado la resolución.

8º.- La decisión del Comité de Recursos no será recurrible ante la Asamblea General, pudiendo impugnarla, bien ante la jurisdicción ordinaria, o acudiendo a los procedimientos de arbitraje y mediación que prevén la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

ARTÍCULO 15º.- Personas Asociadas.

1º. La cooperativa podrá incorporar personas asociadas, personas físicas o jurídicas, que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario. Del mismo modo, las personas socias que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociada, transformando su aportación obligatoria en voluntaria.

2º. Las personas asociadas, que no podrán tener a la vez la condición de socias, ostentarán los mismos derechos y obligaciones que estos, con las siguientes especialidades:

- a) No estarán obligadas a hacer aportaciones obligatorias a capital social.
- b) No realizarán operaciones cooperativizadas con la cooperativa.
- c) Cada persona asociada ostentará un voto. La suma total de los derechos de voto de las personas asociadas en la Asamblea General no podrá superar el 25% de los votos presentes y representados en cada votación. Si lo sobrepasase dichos votos se ponderarán proporcionalmente al capital social suscrito por cada uno de ellos.
- d) Las aportaciones de las personas asociadas y su retribución se someterán al régimen previsto en la Ley para las aportaciones voluntarias.

3º. Las personas asociadas gozarán de los mismos derechos que las socias en cuanto a su ejercicio y participación en los órganos sociales.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 16º.- El Capital Social.

El capital social de la Cooperativa estará constituido por las aportaciones obligatorias de las personas socias, más las voluntarias que se incorporen a aquél.

Estará representado en títulos nominativos no negociables, en libretas o en anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones suscritas, las cantidades desembolsadas y las

sucesivas variaciones de éstas. Las aportaciones tendrán un valor mínimo de VEINTE EUROS (20,00 €) cada una, debiendo cada persona socia poseer al menos un título o anotación comprensiva de dicha cantidad, y cuyo desembolso se hará al incorporarse la persona socia a la Cooperativa.

Cada título o libreta tendrá los datos y se sujetará a las condiciones que marca la ley reguladora de estas sociedades en la Comunidad Valenciana, así como también se estará a lo dispuesto en ella sobre aportaciones no dinerarias.

El importe máximo de la participación total de un socio en el capital social no podrá exceder de un cuarenta y cinco por ciento del mismo.

Toda la persona que desee ser socio de la Cooperativa deberá realizar una aportación obligatoria al capital social en los términos previstos en el artículo 56.3 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, de Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Las personas socias que ingresen con posterioridad a la constitución de la Cooperativa desembolsarán la aportación en las condiciones y cantidad fijadas en este artículo.

El capital social mínimo se fija en 30.060,00 euros.

Los miembros del Consejo Rector responderán solidariamente frente a la cooperativa y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido a las no dinerarias. No obstante, respecto de estas últimas, quedarán exentos de responsabilidad los administradores cuando sometan su valoración a informe de experto independiente.

ARTÍCULO 17º.- Nuevas aportaciones obligatorias al capital social.

La Asamblea General, con el voto favorable de los dos tercios de las personas socias presentes y representadas podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias señalando las condiciones de suscripción y plazos de desembolso. Cada persona socia podrá imputar las aportaciones voluntarias que tenga suscritas, al cumplimiento de esta nueva obligación, en todo o en parte.

La persona socia disconforme podrá darse justificadamente de baja con los efectos regulados en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 18º.- Aportaciones voluntarias al capital social.

La Asamblea General, o el Consejo Rector, podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias de las personas socias y asociadas, fijando las condiciones de suscripción, retribución y reembolso de las mismas que, deberán respetar la proporcionalidad con las aportaciones a capital social realizadas hasta el momento por éstos, si así fuera necesario por exceder el número de solicitudes de suscripción a las que se hubiera acordado admitir.

La admisión de aportaciones voluntarias por el Consejo Rector podrá alcanzar, hasta la suma que con carácter previo y por un plazo de tiempo determinado haya fijado la Asamblea General. El plazo de suscripción no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo de emisión, y el plazo de reembolso no podrá ser inferior a un año desde la suscripción.

El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo de la persona socia, o debieran ser liquidadas a éste de acuerdo con los Estatutos.

ARTÍCULO 19º.- Intereses de las aportaciones obligatorias a capital.

El interés a pagar a las aportaciones obligatorias de las personas socias al capital social será prefijado para los ejercicios siguientes, en su caso, por la Asamblea General a propuesta del Consejo Rector, no pudiendo ser superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero. La asignación y cuantía de la remuneración estará condicionada a la existencia de resultados positivos o reservas de libre disposición.

En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de emisión de las mismas el que determine su remuneración o el procedimiento para determinarla.

ARTÍCULO 20º.- Intangibilidad del patrimonio del capital social por las deudas de las personas socias.

Los acreedores personales de las personas socias no podrán embargar ni ejecutar las aportaciones sociales, sin perjuicio de ejercer sus derechos sobre los reembolsos, intereses y retornos que pudieran corresponderle al socio o socia.

ARTÍCULO 21º. Otros medios de financiación.

1.- La Asamblea General podrá exigir a las personas socias cuotas de ingreso o periódicas no reembolsables. Las cuotas de ingreso se integrarán en la reserva obligatoria. La cuantía de la cuota que debe abonar el socio no puede exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de personas socias. Dicha cuantía será igual a la exigida a las anteriores personas socias, revalorizada en su caso, según el Índice General de Precios al Consumo o aquel índice que le sustituya.

2.- La Asamblea General puede acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la cooperativa por sus personas socias y asociadas, que en ningún caso integrarán el capital social. Igualmente, podrá emitir obligaciones, siempre de carácter no convertible en participaciones sociales, de acuerdo con la legislación vigente.

3.- La Asamblea General puede acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, en los términos que establezca la legislación aplicable. Por dicho título el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo determinado y a cambio recibe una remuneración que podrá ser fija, variable o mixta. El acuerdo de emisión concretará el plazo de amortización de los títulos y garantizará la representación y defensa de los intereses de los suscriptores en la Asamblea General y en el Consejo Rector, sin reconocerles derecho de voto.

ARTÍCULO 22º. Transmisión de las participaciones y de la condición de persona socia.

1.- Las participaciones voluntarias son libremente transmisibles entre personas socias y asociadas. Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre personas socias siempre que ello sea necesario para adecuar las aportaciones obligatorias al capital social que cada una de ellas debe mantener de acuerdo con estos Estatutos.

En ambos casos, se deberá comunicar al Consejo Rector la transmisión en el plazo de 15 días.

2.- El Consejo Rector, cuando reciba la solicitud de nuevos ingresos como personas socias o asociadas, lo hará público en el tablón de anuncios del domicilio social para que en el plazo de un mes, tanto las socias como las asociadas que lo deseen, puedan ofrecer, por escrito las aportaciones que estén dispuestos a ceder manteniendo el cedente la aportación mínima obligatoria.

3- La persona socia que, tras perder los requisitos para continuar como tal, fuese dada de baja justificada, podrá transmitir, sus participaciones a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si son personas socias o asociadas, o adquieren tal condición en los tres meses siguientes a la baja de aquél, suscribiendo las aportaciones obligatorias que fuesen necesarias para completar su aportación obligatoria en el capital social.

4.- En caso de sucesión "mortis causa" pueden adquirir la condición de personas socias, quienes tengan la condición de herederas que lo soliciten y tengan derecho al ingreso de acuerdo con estos Estatutos y con la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, repartiendo entre ellos las aportaciones del causante.

Cuando concurren dos o más en la titularidad de una aportación, serán consideradas personas socias todas ellas, quedando obligadas a suscribir las aportaciones correspondientes a las aportaciones obligatorias en ese momento.

El heredero o heredera no interesado en ingresar en la Cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las aportaciones que le correspondan.

5.- En los supuestos de los párrafos tres y cuatro, la persona adquiriente de las aportaciones no estará obligada a desembolsar cuotas de ingreso por las aportaciones recibidas de familiar o causante.

6.- Las personas acreedoras personales del socio o socia no podrán embargar ni ejecutar las participaciones sociales, sin perjuicio de los derechos reconocidos a aquéllos en el artículo 20.

7.- La Cooperativa no puede adquirir, salvo a título gratuito, aportaciones de su propio capital, ni aceptar a título de prenda.

8.- Será ineficaz ante la Cooperativa la transmisión de aportaciones sociales a favor de las personas socias en cuanto exceda del límite señalado en el artículo 16 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 23º.- Reducción del capital social.

1.- La reducción del capital social mínimo exigirá la publicación previa del acuerdo de la Asamblea General de modificación de los estatutos sociales en el diario oficial de la

Generalitat Valenciana y en la sede electrónica de la cooperativa www.electricadecallosa.es. Si la reducción del capital social mínimo es debido a la reducción del capital como consecuencia de la restitución de aportaciones a las personas socias, las personas acreedoras sociales podrán en el mes siguiente a la última de las publicaciones oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son pagados o suficientemente garantizados. El balance de situación de la Cooperativa verificado por la empresa auditora de cuentas que estén en el ejercicio de su cargo, con el informe de éstos que demuestre la solidez económica y financiera de la Cooperativa, podrá ser considerado por el juez o por el árbitro como garantía suficiente. Será nula toda reducción de aportaciones al capital social por debajo de su cuantía mínima que se realice sin respetar las formalidades y garantías a favor de los acreedores sociales que establece el párrafo anterior.

2.- Las formalidades y garantías reseñadas en el párrafo anterior no serán exigibles cuando la reducción de capital lo sean para compensar las pérdidas sociales legalmente imputables a capital social. En este caso, el balance de situación que servirá de base para la adopción de acuerdo por la Asamblea General y su inscripción en el Registro de Cooperativas será verificado por la empresa auditoras de cuentas de la Cooperativa, en el caso de que esté obligada a someter sus cuentas a dicha verificación y en el informe especial que éstos deberán emitir certificarán la existencia de las pérdidas sociales imputables conforme al art. 69 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

ARTÍCULO 24º.- Fondos Sociales Obligatorios y sus fines.

La Cooperativa se obliga a constituir una Reserva Obligatoria y otra Reserva de Formación y Promoción Cooperativa, que estarán afectos al cumplimiento de sus propios fines legalmente señalados.

ARTÍCULO 25º.- Reserva Obligatoria.

La Reserva Obligatoria destinada a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa es irrepartible entre las personas socias. A ella se destinará, como mínimo, un veinte por ciento de los excedentes netos.

La Reserva Obligatoria se destinarán necesariamente:

- a) Las cuotas de ingreso.
- b) El porcentaje de los excedentes netos que acuerde la Asamblea General, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- c) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.
- d) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.
- e) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja o expulsión de personas socias.

ARTÍCULO 26º.- Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

1.- El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tendrá como fines la formación de las personas socias y trabajadoras de la Cooperativa en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales; la promoción de las relaciones intercooperativas, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional o social del entorno local o de la comunidad en general, así como a los demás fines previstos en el Decreto Legislativo 2/2015, de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

A tal efecto la dotación del fondo podrá ser aportada total o parcialmente a una Unión o Federación de cooperativas, o a la Confederación. A este fondo se destinará, como mínimo, un 5% de los excedentes netos.

2.- Al fondo de Formación y Promoción Cooperativa se destinarán necesariamente:

- a) El porcentaje de los excedentes netos que establezcan los Estatutos o la Asamblea General de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- b) Las sanciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

3.- El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es irrepartible e inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines.

Hasta el momento de su gasto o inversión sus recursos se conservarán en efectivo o materializados en bienes de fácil liquidez.

El importe del fondo que no se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente en depósitos en intermediarios financieros o valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin.

Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito, y vendrán representados en el pasivo del balance por la correspondiente partida. Si dicho fondo o parte del mismo se materializase en bienes de inmovilizado se tendrá que hacer, en su caso, expresa referencia en el Registro de la propiedad, a su carácter de inembargable.

4.- En la Memoria Anual, la Cooperativa deberá reflejar la liquidación del Presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa del ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de éste para el ejercicio en curso.

ARTÍCULO 27º.- Determinación de los resultados del ejercicio.

.La determinación de los resultados de ejercicios de la cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, y más concretamente de acuerdo al artículo 67 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

ARTÍCULO 28º.- Aplicación de los excedentes. Retornos.

1.- Los beneficios extracooperativos y extraordinarios netos, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, se destinarán a la Reserva Obligatoria.

2.- Los excedentes netos, procedentes de las operaciones con las personas socias.

3.- Los excedentes se destinarán:

A) Como mínimo, en un 20% a la reserva obligatoria, y en un 5% como mínimo al fondo de formación y promoción cooperativa.

B) El resto podrá distribuirse a las personas socias en concepto de retornos, en proporción a las operaciones hechas por cada uno con la cooperativa en el citado ejercicio; y en su caso, a la participación de las personas trabajadoras asalariadas. Esta participación tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento salarial de igual naturaleza establecido en la normativa laboral aplicable. En el caso de que la participación en los resultados de la cooperativa fuese inferior al correspondiente complemento salarial, se aplicará este último.

La distribución de retornos podrá hacerse:

a) Mediante su pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales.

b) Con la asignación de aportaciones voluntarias al capital social previo consentimiento de la persona socia.

- c) Con la creación de un fondo de retornos en los términos previstos en el art. 62.2 de la Ley.
- d) Con la creación de una reserva voluntaria repartible en los términos establecidos en los estatutos sociales o Asamblea General.

ARTÍCULO 29º.- Imputación de pérdidas.

1.- Las pérdidas de la actividad cooperativizada, podrán imputarse a la reserva obligatoria hasta un máximo del 50% de aquellas; y el resto a las personas socias en proporción a las operaciones o servicios cooperativizados realizados por cada una en la cooperativa.

2.- La liquidación de la deuda de cada persona socia derivada de la imputación de las pérdidas anteriores se satisfará de alguna de las siguientes formas:

- a) Con su pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas del anterior.
- b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los cinco años siguientes, si bien deberán ser satisfechas por el socio o socia en el plazo de un mes si, transcurrido el período señalado, quedasen pérdidas sin compensar.
- c) Si existiese fondo de retornos, se podrá imputar al mismo el porcentaje que fije la Asamblea General.
- d) Con su pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias de la persona socia en el capital social.
- e) Con su pago mediante la reducción proporcional del importe desembolsado de las aportaciones obligatorias al capital social. Si, como consecuencia de dicha reducción, la aportación obligatoria del socio o socia quedara por debajo del

mínimo exigido en estos estatutos, éste deberá reponer de nuevo dicho importe en el plazo máximo de un año.

- f) Con cargo a cualquier crédito que la persona socia tenga contra la Cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco años.

La Asamblea General decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada persona socia. En todo caso, el socio o socia podrá optar por su pago en efectivo. Si se acuerda el pago mediante la reducción de las participaciones en el capital social, se reducirán en primer lugar las participaciones voluntarias de la persona socia y a continuación el importe desembolsado de las aportaciones obligatorias.

3.- La imputación de pérdidas a las personas asociadas se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley.

4.- Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias, se imputarán a la reserva obligatoria y a las reservas voluntarias. Si el importe de éstas fuese insuficiente para compensar las pérdidas, antes de imputarse a capital, la diferencia podrá recogerse en una cuenta especial para su amortización en los diez años siguientes.

5.- Cuando, por imputación de pérdidas, la reserva obligatoria quede reducida a una cifra inferior a la establecida en el artículo 70.1 de la Ley, la Cooperativa deberá reponerla de inmediato con cargo a las reservas voluntarias, si existiesen, o con el resultado positivo de los siguientes ejercicios económicos. Asimismo, no podrá hacerse imputación de pérdidas cooperativas a la reserva obligatoria que hagan disminuir su cifra por debajo de lo establecido en dicho artículo sin que, simultáneamente y por cuantía equivalente, se imputen dichas pérdidas a las personas socias, a la reserva voluntaria, o a ambas.

ARTÍCULO 30º.- Cierre del ejercicio.

Anualmente y con referencia al día 31 del mes de Diciembre quedará cerrado el ejercicio social de la Cooperativa.

ARTÍCULO 31º.- Contabilidad de la Cooperativa.

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble en libros de contabilidad que estarán debidamente diligenciados y en la forma prevista en el artículo 63 de la Ley.

CAPÍTULO CUARTO

REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 32º. - Órganos sociales y dirección.

Son órganos necesarios de la Cooperativa:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) El Comité de Recursos regulado en el artículo 14 de estos estatutos.
- d) Los liquidadores cuando la entidad se disuelva y entre en liquidación.

Podrán crearse comisiones delegadas por la Asamblea General que fijará su funcionamiento.

ARTÍCULO 33º.- La Asamblea General.

La Asamblea General, constituida por las personas socias debidamente reunidas, es el órgano máximo de representación de la voluntad social.

Todas las personas socias, incluso las disidentes y ausentes, quedan sometidas a los acuerdos de la Asamblea General. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa en vigor en orden a la posible revisión judicial de los acuerdos sociales contrarios a la Ley o lesivos para los intereses de la Cooperativa.

ARTÍCULO 34º.- Competencias de la Asamblea General.

1.- Son competencias exclusiva, inderogable e indelegable de la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Nombramiento y revocación del Consejo Rector, de la empresa auditora, del órgano de liquidación y de las comisiones delegadas de la Asamblea General.
- b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes de ejercicio o imputación de las pérdidas.
- c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social, admisión de aportaciones voluntarias y actualización del valor de las aportaciones.
- d) Emisión de obligaciones, y de títulos participativos, con arreglo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- e) Modificación de los estatutos sociales.
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución.
- g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la Cooperativa, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos del inmovilizado que constituyan más del 20% del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

No obstante, lo previsto en el apartado precedente, será en todo caso competencia de la Asamblea General la decisión sobre la transmisión por cualquier título de las acciones o de participaciones sociales que la cooperativa ostente en sociedades mercantiles constituidas en cumplimiento de la normativa del sector eléctrico sobre incompatibilidad de actividades libres y reguladas y a las que se hayan aportado por cualquier medio activos de titularidad Cooperativa.

- h) Creación, adhesión o baja de consorcios o grupos cooperativos o Uniones de Cooperativas de carácter económico, y a las Uniones o Federaciones de carácter representativo; creación de cooperativas de segundo grado o de crédito, o adhesión a las mismas, cuando la suscripción de capital u otras obligaciones económicas comprometidas supongan, en el momento de la incorporación, más del 20% de los fondos propios de la Cooperativa.
- i) La regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.
- j) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra las personas miembros del Consejo Rector, los auditores y liquidadores.
- k) La aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
- l) Todos los demás acuerdos que vengan exigidos por la Ley o por estos Estatutos.

2.- La Asamblea General podrá debatir y adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de interés para la Cooperativa que la Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

ARTÍCULO 35º.- Clases de Asambleas Generales.

- 1.- Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2.- Es Asamblea General ordinaria la que tiene que reunirse necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales y distribuir los excedentes del ejercicio o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos a su Orden del Día.

3 - Las demás Asambleas tienen la consideración de extraordinarias.

4- La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todas las personas socias, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea General, aprobando y firmando todos el Orden del Día y la lista de asistentes. Realizado esto no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios y socias para que la Asamblea pueda continuar.

5.- Si la Asamblea General Ordinaria se celebra fuera del plazo legal será válida, pero el Consejo Rector responderá, en su caso, de los perjuicios que de ello se deriven para la Entidad y para las personas socias.

ARTÍCULO 36º.- Iniciativa para la convocatoria de Asamblea General.

1.- La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de, al menos, un 10% de las personas socias, con el Orden del Día propuesto por ellos.

2.- Cuando el Consejo no convoque en el plazo legal la Asamblea General ordinaria o no atienda a la petición de la minoría antes citada, en el plazo máximo de un mes, cualquier persona socia en el primer caso, o la minoría citada en segundo caso, podrán solicitar del árbitro o del Juzgado que, con audiencia del Consejo Rector, convoque la Asamblea, designando las personas que con el carácter de Presidencia y Secretaría tendrán que constituir la mesa y con el Orden del Día solicitado.

ARTÍCULO 37º.- Forma de convocatoria de la Asamblea.

1.- La convocatoria de la Asamblea General deberá hacerse mediante un anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo y en la sede electrónica de la cooperativa www.electricadecallosa.es, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta a la fecha de celebración de aquella. La Cooperativa deberá facilitar a las personas socias que formalmente lo soliciten, la convocatoria por correo electrónico o postal.

2.- La convocatoria ha de expresar con claridad el Orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley. En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el periodo desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea con un mínimo de dos horas diarias de consulta, excepto días inhábiles.

3.- El Orden del Día será fijado por el Consejo Rector, pero éste quedará obligado a incluir los temas solicitados por el 10% o por cincuenta personas socias, en escrito dirigido al Consejo Rector previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro días siguientes a su publicación. En el segundo caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo Orden del Día con una antelación mínima de siete días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.

4.- En el Orden del Día se incluirá necesariamente un punto que permita a las personas socias hacer sugerencias y preguntas al Consejo. Rector y, como último punto, la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

5.- Para el caso de que el Consejo Rector acuerde que la Asamblea General se celebre por medios telemáticos, la convocatoria describirá los plazos, formas y modos de ejercicio de

los derechos de las personas socias que haya previsto el Consejo Rector para permitir el ordenado desarrollo de la asamblea.

6.- Cuando se anuncie la modificación de los Estatutos Sociales, en la convocatoria se indicará de forma expresa que el nuevo texto, que el Consejo Rector o la minoría que haya tomado la iniciativa, pretende someter a aprobación, justificando la reforma por medio de un informe al efecto, se encontrará a disposición de las personas socias de acuerdo con el apartado 2.b) del artículo 26 de la Ley.

ARTÍCULO 38º.- Constitución de la Asamblea.

La Asamblea General, convocada como ordena el artículo 37º, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de las personas socias, y en segunda convocatoria, siempre que asista un mínimo del 10% de ellas o cincuenta socios y socias. Podrán asistir todas las personas socias que lo sean en el momento en que sea convocada la Asamblea, y conserven su condición al tiempo de celebración de la misma. Para acceder a la Asamblea será necesario la presentación del Documento Nacional de Identidad de la persona socia.

La mesa de la Asamblea estará formada por la Presidencia y la Secretaría, que serán quienes ostenten dichos cargos en el Consejo Rector. A falta de éstos, será la propia Asamblea la que elegirá de entre los socios y socias asistentes a quienes actuarán en la Presidencia y la Secretaría. La Presidencia ordenará la confección de la lista de asistentes, a cargo de quien ostente la Secretaría, decidiendo sobre las representaciones dudosas. El 5% de las personas socias asistentes podrá designar a una de ellas cómo interventora en la confección de la lista. Seguidamente, y una vez registrada la presencia de todas las personas socias llegadas dentro del horario de la segunda convocatoria, la Presidencia proclamará la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el Orden del Día y el de las intervenciones solicitadas, de acuerdo con los criterios fijados en estos estatutos. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socias cuando lo considere conveniente para la Cooperativa,

excepto cuando se tenga que elegir cargos y cuando lo rechace la propia Asamblea por acuerdo mayoritario; y podrá expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten el respeto a la Asamblea o a alguno de los asistentes.

Cuando lo acuerde el Consejo Rector, la Asamblea General podrá celebrar sus sesiones por medios telemáticos, que, en todo caso, deberán garantizar debidamente:

- a) El cumplimiento de los requisitos de constitución de la Asamblea General.
- b) La identidad de la persona socia y de los demás sujetos que participen en la reunión.
- c) La participación de la persona socia en la deliberación y toma de acuerdos, que asegurará, además, la posibilidad de que los demás participantes en la sesión puedan conocer la integridad de sus manifestaciones en ella.
- d) La participación del socio o socia en el planteamiento de sugerencias y preguntas.
- e) El ejercicio del derecho de voto y, en su caso, el secreto del mismo.

ARTÍCULO 39º.- Adopción de acuerdos por la Asamblea.

1.- Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el Orden del Día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General universal, salvo en los casos siguientes:

- La convocatoria de una nueva Asamblea General, o la prórroga de la que se está celebrando.
- La realización de verificación de cuentas extraordinaria.
- El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas o los liquidadores.
- La revocación de los miembros del Consejo Rector.

2.- La Presidencia dará por suficientemente debatido cada asunto del Orden del Día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la mesa, o siempre que alguna persona socia lo solicite, someterá el tema a votación, en forma alternativa, primero a favor y después en contra de la propuesta. La votación podrá hacerse a mano alzada, mediante manifestación verbal del voto o mediante papeletas. Pero será secreta siempre que lo solicite el 10% de las personas socias asistentes o cincuenta de ellas o afecte a la revocación de los miembros del Consejo Rector.

3.- El 10% de las personas socias presentes y representadas, o cincuenta de ellas tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los asuntos del Orden del Día o sobre los que señala el apartado uno de este artículo.

4.- Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de las personas socias presentes y representadas en la Asamblea, salvo que la Ley o los Estatutos establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los socios y socias presentes y representados. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que podrá resultar elegido el candidato que obtenga mayoría relativa o mayor cantidad de votos.

5.- Requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados:

- a) La modificación de estatutos.
- b) La revocación de los miembros del Consejo Rector, cuando no conste en el orden del día de la convocatoria, siempre que concurra el quórum de presencia establecido en el artículo 45.2 de la Ley.
- c) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector.
- d) La decisión sobre la transmisión por cualquier título de las acciones o de participaciones sociales que la cooperativa ostente en sociedades mercantiles constituidas en cumplimiento de la normativa del sector eléctrico sobre incompatibilidad de actividades libres y reguladas y a las que se hayan aportado por cualquier medio activos de titularidad cooperativa.

6.- Si el acuerdo entraña imposición de nuevas aportaciones obligatorias, de nuevas obligaciones para las personas socias no previstas en los estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de las personas socias, prorroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos o la transmisión a la que se refiere el apartado d) anterior, la decisión deberá ser adoptada con el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados en la asamblea, siempre que ésta haya sido constituida con un quórum de asistencia de, al menos, el 10% de las personas socias de la cooperativa.

7.- Las sugerencias y preguntas de las personas socias se harán constar en el acta. El Consejo Rector tomará nota de las primeras y responderá las preguntas en el acto o en otro caso por escrito en el plazo máximo de dos meses a quien las formule.

ARTÍCULO 40º.- Los derechos de voto y de representación.

Cada persona socia tiene derecho a un voto.

Las personas socias podrán hacerse representar por otra socia de la Cooperativa para una Asamblea concreta mediante escrito en el cual se podrá indicar instrucciones sobre cada asunto del Orden del Día. Corresponderá a la Presidencia decidir si está fehacientemente acreditada la representación y será nulo y sin efecto todo pacto de sindicación o agrupación de votos.

Con la finalidad de agilizar el acceso a la Asamblea, será necesaria la presentación de la delegación de voto original remitida por la Cooperativa, en la que conste además del nombre, apellidos y D.N.I del autorizante, el código de barras asignado.

En caso de extravío del documento anteriormente referido la persona socia. puede hacerse representar para una asamblea concreta, mediante poder escrito en el que se podrán indicar las instrucciones sobre cada asunto del orden del día, por otra socia, por el

cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o hermana o persona que conviva con la persona socia. La representación es revocable. Cada persona socia no podrá representar a más de dos personas socias ausentes.

En todos los casos, la delegación de voto deberá ir firmada por la persona socia representada y acompañada de una fotocopia del D.N.I. de la misma, a los efectos de verificación de firma.

El voto sólo podrá emitirse directamente en Asamblea por la persona socia o su representante.

Las personas jurídicas y las personas físicas sometidas a representación legal asistirán a la Asamblea a través de sus representantes legales, que deberán acreditar formalmente su condición de representante legal mediante escritura pública otorgada al efecto.

ARTÍCULO 41º.- Acta de la Asamblea.

1.- El acta de la sesión, firmada por quienes ostenten la Presidencia y la Secretaría, irá encabezada por el anuncio de la convocatoria, o el Orden del Día decidido al constituirse en Asamblea General universal. Además, contendrá la constancia de que se reúne el quórum legal o estatutario exigido, indicando si la Asamblea se constituye en primera o en segunda convocatoria; un resumen de las deliberaciones sobre cada asunto; las intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta y, finalmente, los acuerdos tomados, indicando con toda claridad los términos de la votación y los resultados de cada una de las mismas. Al acta se acompañará, en anexo firmado por la Presidencia y la Secretaría o personas que firmen el acta, la lista de personas socias y en su caso asociadas asistentes, presentes o representadas, y los documentos que acrediten esta representación y expresión de haber sido comprobados.

2.- El acta de la Asamblea General deberá ser aprobada como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la mesa. En este caso la aprobación

corresponderá, dentro del plazo de quince días, a la Presidencia y dos personas socias designadas por unanimidad entre los asistentes, y, si no hubiere unanimidad, añadiendo un representante de cada minoría que comprenda como mínimo un diez por ciento de las personas socias asistentes, presentes o representados.

3.- El acta de la Asamblea General deberá ser incorporada por quien ostente la Secretaría al Libro de Actas de la Asamblea General.

4.- Cualquier persona socia podrá solicitar certificación del acta o de los acuerdos tomados, quedando obligado el Consejo Rector a dársela, expedida por quien ostente la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia.

ARTÍCULO 42º.- Impugnación de los acuerdos sociales.

1.- Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la ley, se opongan a los Estatutos o al reglamento de régimen interno o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de terceras personas, los intereses de la Cooperativa. La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. No será procedente la impugnación de un acuerdo social en los supuestos previstos en el artículo 40 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

2.- Sobre el régimen de impugnación de acuerdos, el ejercicio de la acción de impugnación y plazos de caducidad, efectos de la sentencia o el laudo que declare la nulidad del acuerdo, y al deber de haber agotado previamente a la demanda las vías internas cooperativas previstas en la Ley, se estará a lo establecido en el artículo 40 de la Ley.

ARTÍCULO 43º.- Naturaleza y competencia del Consejo Rector.

El Consejo Rector es el órgano de gobierno, representación y gestión de la Cooperativa, con carácter exclusivo y excluyente. Es responsable de la aplicación de la Ley y de los Estatutos sociales, tomando las iniciativas que correspondan. Establece las directrices generales de la gestión de la Cooperativa, de conformidad con la política fijada por la Asamblea General.

Representa legalmente a la Cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto extrajudiciales como judiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

ARTÍCULO 44º.- Composición del Consejo Rector.

El Consejo Rector se compone de doce miembros titulares y, si la Asamblea lo estima oportuno, podrá elegir cuatro miembros suplentes, cuya misión será sustituir a los miembros titulares del Consejo Rector en el supuesto de producirse vacantes definitivas, por el tiempo que le restara de mandato al Consejero o Consejera que haya sido sustituido o sustituida. Todos ellos serán elegidos de entre los socios y socias de la Cooperativa que hubiesen presentado su candidatura dentro de los plazos establecidos, en votación secreta, por la Asamblea General.

No obstante lo anterior, en el caso de que durante el período para el que fue elegido un Consejero o Consejera se produjera su cese y no fuera posible cubrir el puesto vacante, por no existir suplentes designados, por haber cesado los suplentes elegidos por la Asamblea General, o por haber accedido todos ellos a la condición de titulares, el Consejo Rector podrá designar un sustituto o sustituta, que desempeñará el puesto con carácter provisional, y que cesará automáticamente al finalizar la primera Asamblea General que se reúna tras su nombramiento y, en todo caso, por el transcurso del plazo de un año desde

su designación, sin perjuicio de que la Asamblea General acuerde su elección como miembro del Consejo, que quedará limitada al tiempo que restare para la finalización del mandato del miembro del Consejo sustituido.

La elección podrá realizarse mediante constitución de mesa electoral y de forma continuada, en sesión cuya duración se haya fijado en la convocatoria. La mesa electoral estará integrada por tres miembros del Consejo Rector, elegidos al efecto por todos los miembros del mismo y de entre los que no sean candidatos, asignándole a cada uno de ellos los cargos de Presidencia, Secretaría y Vocal de la mesa.

La mesa electoral tiene plena facultad para resolver y decidir cuantas cuestiones se le presenten en la Asamblea y votación para la que ha sido designada y dispondrá de listas de personas socias para el control de las votaciones. Los socios y las socias deberán identificarse presentando el Documento Nacional de Identidad.

La elección será válida siempre que concurran a la votación, presentes o representados, el número de personas socias previsto para la constitución de la Asamblea en 2ª convocatoria. El nombramiento será inscrito en el Registro de Cooperativas, haciendo constar la aceptación del elegido. El correspondiente documento deberá ser presentado en el plazo de un mes desde la fecha de adopción del acuerdo.

La distribución de cargos entre los miembros elegidos por la Asamblea será competencia del propio Consejo Rector. Los distintos cargos son: Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería, y ocho vocales.

Las candidaturas deberán presentarse en el domicilio social de la Cooperativa como mínimo quince días antes de la celebración de la Asamblea General. La presentación de candidaturas fuera de este plazo será nula.

Los miembros del Consejo Rector y los suplentes, si los hubiere, serán elegidos por cuatro años, renovándose por mitad cada dos, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo Rector quedan obligados al secreto profesional aún después de cesar en sus funciones.

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector no dará derecho a retribuciones algunas, salvo la compensación de los gastos que su desempeño origine, todo ello según lo acordado por la Asamblea General.

Si el ejercicio del cargo de Consejero o Consejera llevara aparejadas actividades de gestión directa será retribuido y la Asamblea General fijará la cuantía de la correspondiente retribución.

Se procurará incluir en el Consejo Rector un número de mujeres que permita alcanzar en su seno una presencia equilibrada de mujeres y hombres coherente con la composición de su masa social.

ARTÍCULO 45º.- Capacidad para ser miembro del Consejo Rector.

1.- Los miembros del Consejo Rector tendrán que ser personas socias de la Cooperativa, personas físicas, con capacidad de obrar general o plena y no estar sometidos a ninguna incompatibilidad.

2.- Son incompatibles:

- a) Las personas funcionarias y altos cargos públicos con funciones relacionadas directamente con las actividades propias de la Cooperativa.
- b) Las personas que realicen por cuenta propia o de otras personas actividades en competencia o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que la Asamblea General los autorice expresamente.

c) Las personas concursadas y quebradas no rehabilitadas, las condenadas a penas que lleven aneja la inhabilitación para cargos públicos, durante el tiempo de la condena, y las que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades lucrativas.

3.- Son incompatibles entre sí los cargos sociales de miembro del Consejo Rector y de director o directora, teniendo el afectado que optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo. En caso contrario será nula la segunda designación.

ARTÍCULO 46º.- Cese en el cargo.

1.- Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. En todos estos casos el Consejo Rector o los miembros del mismo que continúen en el cargo deberán constatar en acta firmada por todos ellos la concurrencia de la causa del cese y dar posesión efectiva del cargo a los suplentes, en caso de haber sido nombrados.

2.- La Asamblea General podrá acordar la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de 50 personas socias o de un número de ellas no inferior al 10% de los asistentes, y siempre que en ese momento estén presentes socios y socias que representen el 20% de los votos de la cooperativa. El acuerdo requerirá para su eficacia, ser adoptado por las dos terceras partes de las personas socias presentes y representadas. Si la revocación constara en el orden del día, bastará la mayoría prevista en el, artículo 39, punto 4.

El consejero o consejera revocado no tendrá derecho a ninguna compensación económica sin perjuicio de las relaciones de carácter laboral o de arrendamiento de servicios que tenga con la cooperativa.

3.- Los miembros del Consejo Rector representantes de las personas socias de trabajo, de las personas trabajadoras asalariadas o de minorías cualificadas de personas socias sólo

podrán ser revocados por sus representados, de conformidad con el régimen específico determinado en estos estatutos sin perjuicio de la acción de responsabilidad que se pueda ejercitar contra ellos. Caso de no existir un régimen estatutario especial, se someterá al régimen general de revocación por mayoría de dos tercios de las personas socias presentes o representadas.

Este régimen no se aplicará cuando la revocación alcance a la totalidad del Consejo Rector.

4.- Los consejeros o consejeras podrán renunciar al cargo en cualquier momento; el Consejo Rector en su caso, nombrará al o la suplente que corresponda sustituir al dimitido, y si no lo hubiere, podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 44.

5.- Si durante una Asamblea General, un número de personas socias que represente el 10% de las asistentes o 50 de ellas, proponen votar la revocación o exigencia de responsabilidad de los miembros del Consejo Rector que ocupan la presidencia de la asamblea o la secretaría de ésta, deberán cesar inmediatamente en esta función, sustituyéndolos quienes corresponda de acuerdo con la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

6.- En la misma Asamblea General en que se acuerde la revocación del Consejo Rector, se convocará Asamblea General Extraordinaria para la elección de los nuevos miembros del Consejo Rector, pudiendo, en su caso, designarse una Comisión Ejecutiva provisional, que asumirá la administración hasta la toma de posesión del nuevo Consejo Rector.

ARTÍCULO 47º.- Funcionamiento del Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector, sin perjuicio de su funcionamiento colegiado, será competente para asignar las funciones de Presidencia, Secretaría y otras a cada uno de sus miembros.

2.- El Consejo Rector se reunirá con carácter ordinario, previa convocatoria, por lo menos una vez cada tres meses y en sesión extraordinaria cuantas veces más sea convocado por su Presidencia o lo solicite motivadamente alguno de sus miembros. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días podrán hacer la convocatoria los miembros del Consejo Rector que representen como mínimo un tercio del Consejo.

3.- El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los miembros del Consejo Rector asistentes, salvo los supuestos en que la Ley exige otra mayoría. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro Consejero o Consejera.

El voto de la Presidencia dirimirá los empates.

4.- De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta quien ostente la Secretaría, que firmarán, con éste, quien ostente la Presidencia y otra persona asistente al Consejo, como mínimo. La ejecución de los acuerdos, cuando no se tome decisión en contra, será competencia de la Presidencia, en nombre del Consejo Rector, exhibiendo la certificación del acuerdo correspondiente.

5.- Los Consejeros y Consejeras podrán impugnar los acuerdos del Consejo Rector en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos las personas socias que representen el 1% de los votos totales de la Cooperativa, o cincuenta votos en el caso de cooperativas con más de cinco mil personas socias. El plazo de impugnación será de treinta días desde que tuvieren conocimiento de los mismos, o, en su caso, desde la inscripción en el Registro de Cooperativas, y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general.

6.- Las sesiones del Consejo Rector podrán celebrarse íntegramente por medios telemáticos, siempre que se garantice debidamente el cumplimiento de los requisitos de su constitución; la identidad de sus miembros y demás personas que participen en la sesión; la participación de los miembros del Consejo Rector y en la deliberación y toma de acuerdos, que asegurará, además, la posibilidad de que los demás participantes en la sesión puedan conocer la integridad de sus manifestaciones en la misma; que los Consejeros y Consejeras puedan plantear de sugerencias y preguntas, así como el ejercicio del derecho de voto y, en su caso, el secreto del mismo.

La convocatoria deberá especificar los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los miembros del Consejo para permitir el ordenado desarrollo de la sesión. Asimismo, en la convocatoria podrá preverse que cualquiera de los miembros del Consejo participe en la sesión mediante el empleo de medios telemáticos, tales como la videoconferencia, conferencia telefónica, correo electrónico, postal, y otros medios telemáticos. En el caso de participación mediante videoconferencia, el Consejero o Consejera que opte por esta vía deberá comunicarlo a la Presidencia del Consejo Rector con antelación suficiente para poder disponer de los medios necesarios para hacer efectiva dicha participación.

ARTÍCULO 48º.- La Presidencia de la Cooperativa.

La Presidencia del Consejo Rector será, a su vez, la Presidencia de la Cooperativa, y tendrá atribuida, en nombre del Consejo Rector, la representación legal de la misma y, salvo los supuestos en los que la ley disponga otra cosa, ostentará la presidencia de la Asamblea General.

El ejercicio de la representación por la Presidencia se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector y por la Asamblea General.

En tal concepto le corresponde:

- a) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
- b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los Órganos sociales, dirigiendo la discusión y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea General cuestiones no incluidas en el Orden del Día.
- c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los Órganos sociales.
- d) Firmar con quien ostente la Secretaría las actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos de importancia para la sociedad y los que determine el Consejo Rector.
- e) Otorgar a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales para pleitos.
- f) Adoptar en caso de gravedad las medidas que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea en cuyo caso podrá solo adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.

ARTÍCULO 49º.- La Vicepresidencia.

Corresponde a la Vicepresidencia sustituir a la Presidencia en caso de ausencia del mismo, y asumir las funciones que éste le hubiera delegado y las que figuran en el artículo anterior.

ARTÍCULO 50º.- La Secretaría.

Corresponde a la Secretaría:

- a) Llevar y custodiar los libros registro de personas socias y de partes sociales, así como los de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.
- b) Redactar de forma circunstanciada el acta de la sesión, en la que se relacionará, al menos, el número de asistentes y representados.
- c) Librar certificaciones autorizadas con la firma de la Presidencia con referencia a los libros y documentos sociales.
- d) Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo Rector.

ARTÍCULO 51º.- La Tesorería.

Custodiará los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

También custodiará y supervisará el Libro de Inventario y Balances y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.

ARTÍCULO 52º.- Delegación de facultades por el Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un periodo determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado o Consejera Delegada, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva, o varias Comisiones con competencias específicas, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes. El acuerdo tendrá que inscribirse en el registro de Cooperativas, en el plazo

de un mes desde que fue adoptado. En cualquier momento, el Consejo podrá revocar la delegación efectuada.

2.- Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa, conservando en todo caso el Consejo con carácter exclusivo las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de la gestión.
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
- c) Presentar a la Asamblea General Ordinaria las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de las pérdidas.
- d) Prestar avales y fianzas y garantías reales a favor de otras personas.
- e) Otorgar poderes generales, que igualmente tendrán que inscribirse en el Registro de Cooperativas.

ARTÍCULO 53º.- Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

1.- Los miembros del Consejo Rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y ordenado gestor respetando los Principios Cooperativos; y responden solidariamente ante la Cooperativa, las personas socias y las terceras personas del perjuicio que causen por acciones y omisiones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten de sus facultades. Quedarán exentas de responsabilidad las personas que no hayan participado o hayan votado en contra del acuerdo, y hagan constar su oposición al mismo en el acta, o mediante documento fehaciente que se comunique al Consejo en los 10 días siguientes al acuerdo.

No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo Rector.

2.- La acción de responsabilidad prescribirá a los tres años desde el momento en que pudo ser ejercitada.

3.- La Asamblea General de la Cooperativa podrá adoptar el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad, aunque no conste en el orden del día, por mayoría de dos tercios de las personas socias presentes y representadas. Salvo que expresamente prevea lo contrario, este acuerdo determinará el cese inmediato y provisional de los miembros del Consejo afectados mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.

El 5% de las personas socias, o 50 de ellas, podrán pedir a la asamblea que adopte el citado acuerdo, y si en el plazo de seis meses no lo hace o no se presenta la demanda judicial o arbitral, podrán interponer la misma acción de responsabilidad por cuenta de la cooperativa.

4.- Las personas socias, pueden ejercitar libremente las acciones para reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados directamente en sus intereses por los acuerdos del Consejo Rector. La acción prescribe al año desde el momento en que pudo ser ejercitada.

ARTÍCULO 54º.- Conflicto de intereses. De los contratos entre los miembros del Consejo Rector y la Cooperativa.

1.- No será válida la estipulación y/o celebración de contratos ni la asunción de obligaciones por parte de la cooperativa, no comprendidas en la utilización de los servicios cooperativizados, hechas a favor de los miembros del Consejo Rector o del Director o Directora si lo hubiere, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no recae autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General. Los socios y socias afectados no podrán tomar parte de la correspondiente votación de la Asamblea.

2.- No obstante, los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas subadquirientes serán inatacables.

3.- La Cooperativa no podrá suscribir contratos de trabajo con familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad y/o afinidad, de los miembros del Consejo Rector. Esta prohibición también regirá hasta un año después del cese como miembros de dicho Consejo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS LIBROS DE LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 55º.- Documentación social.

1. La cooperativa deberá llevar legalizados, en la forma que reglamentariamente se determine, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro Registro de Personas Socias y, en su caso, asociados, especificando en el mismo las diferentes clases de socios y socias las secciones a las que pertenecen, en su caso, así como su fecha de admisión y baja.
- b) Libro Registro de Aportaciones al Capital Social, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.
- c) Libro o libros de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de las juntas preparatorias y de otros órganos colegiados.
- d) Cualesquiera otros que vengan exigidos por otras disposiciones legales.

2. La Cooperativa debe llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Código de Comercio, ajustándose a los principios y criterios establecidos en el Plan General Contable y en sus normas de desarrollo, respetando las peculiaridades de su régimen económico. El Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y el Libro Diario se legalizarán en la forma que reglamentariamente se determine.

3.- Cuando la cooperativa venga obligada a auditar sus cuentas, el Consejo Rector deberá elaborar un informe sobre su gestión en el que explicará con toda claridad la marcha de la cooperativa y las expectativas reales, respetando la congruencia con los documentos contables.

4.- El Consejo Rector, en el plazo máximo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio, formulará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, y lo pondrá a disposición de los auditores para que éstos emitan su informe.

5.- Las Cuentas Anuales, el informe de Gestión, y, en su caso, el Informe de Auditoría, se pondrá a disposición de las personas socias de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de estos estatutos.

6.- Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ir firmados por todas las personas componentes del Consejo Rector y, si faltare la firma de alguna de ellas, se señalará con expresa indicación de la causa.

7.- El Consejo rector presentará para su depósito en el Registro de cooperativas, durante el mes siguiente a su aprobación, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y el Informe de Auditoría.

8.- Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, no se inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos al cese de

miembros del Consejo Rector, de la dirección o del órgano de Liquidación y a la revocación de poderes, así como a la disolución de la cooperativa y al nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

En lo no previsto en este apartado será de aplicación, en cuanto sea compatible, lo regulado en el Reglamento del Registro Mercantil sobre el cierre de la hoja registral por falta de depósito de cuentas.

CAPÍTULO SEXTO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA EXTINCIÓN

ARTÍCULO 56º.- Disolución de la sociedad.

1.- La Cooperativa quedará disuelta y salvo los casos de fusión y escisión, entrará en liquidación, por las causas siguientes:

a) Cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales salvo que la Asamblea General acuerde la prórroga, cuya escritura pública deberá presentarse en el Registro de cooperativas antes de la expiración del plazo.

b) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.

c) La paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la cooperativa durante dos años consecutivos.

d) Reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legal necesario para constituir la cooperativa, si no se reconstituye en el periodo de un año.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido en los estatutos, si se mantiene así durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria. Así

como por la reducción del capital social por debajo del capital mínimo legal, si no se restituye en el mismo plazo.

f) Fusión con otra cooperativa, siendo absorbida por ésta.

g) La escisión o desdoblamiento que afecte a todas las personas socias y a todo el patrimonio cooperativo, por desaparición de la antigua persona jurídica.

h) Acuerdo de la Asamblea General, expresamente convocada a tal efecto, con el voto favorable de dos tercios de las personas socias presentes y representados. Al tiempo de convocar la Asamblea se remitirá a cada persona socia la propuesta de disolución que habría de ser motivada y a la que se acompañará un balance cerrado, dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la Asamblea.

i) Acuerdo de la Asamblea General adoptado como consecuencia de la declaración de la Cooperativa en situación concursal por el voto de la mayoría simple de las personas socias presentes y representados.

j) La descalificación de la Cooperativa, de acuerdo con la Ley.

k) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.

2.- Las causas de disolución requerirán acuerdo de la Asamblea General que será tomado por mayoría simple de las personas socias presentes y representadas salvo el apartado h). Producida cualquiera de las causas, los administradores convocarán la Asamblea General en el plazo de dos meses. Si no fuera convocada, no se reuniese en el plazo estatutariamente establecido o reunida, no pudiera adoptarse tal acuerdo o se adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución, los administradores deberán solicitar la disolución judicial de la cooperativa; disolución que también podrá solicitar cualquier interesado.

3.- El acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare deberá inscribirse en el Registro de cooperativas, en el plazo de un mes del correspondiente acuerdo, y publicarse en el diario oficial de la Comunidad Valenciana y en la sede electrónica de la cooperativa www.electricadecallosa.es. Los acreedores sociales dispondrán del plazo de un mes, a contar desde la última publicación del acuerdo de disolución, para comparecer en defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 57º.- Liquidación de la Cooperativa.

1.- La Cooperativa disuelta conserva su personalidad durante el procedimiento de liquidación y deberá actuar, añadiendo a su denominación social la mención "en liquidación".

2.- En cualquier momento la Asamblea General podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la Cooperativa, siempre que se elimine la causa que motivó la disolución y aun no se haya distribuido el haber social líquido.

ARTÍCULO 58º.- Transmisión de funciones.

1.- La liquidación correrá a cargo de las personas socias liquidadoras, que en número de tres o cinco deberá elegir la Asamblea General en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de dos meses desde la entrada en liquidación. En caso contrario, las personas elegidas como liquidadoras socias o no, serán designadas por el Consejo Valenciano del Cooperativismo a solicitud de cualquier persona socia o acreedora, o de oficio, por el Consejo Valenciano del Cooperativismo o la Consellería competente en materia de cooperativas.

2.- A las personas liquidadoras se les aplicarán las normas sobre incompatibilidad, responsabilidad y retribución de los miembros del consejo rector; elegidas por la Asamblea General se les aplicarán además las normas correspondientes sobre elección y revocación de los miembros del Consejo Rector.

3.- El cargo de personas liquidadoras podrá ser retribuido cuando recaiga en quien no ostente la condición de persona socia o acreedora de la Cooperativa. Las personas liquidadoras actuarán necesariamente de forma colegiada, adoptando los acuerdos por mayoría. Tales acuerdos serán transcritos a un libro de actas.

ARTÍCULO 59º.- Competencia de las personas liquidadoras. Adjudicación del haber social.

1.- Las personas liquidadoras harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción de la cooperativa. La venta de los bienes inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea apruebe expresamente otro sistema válido.

2.- A continuación, satisfarán a cada persona socia la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, si las hubiere, así como el importe de su aportación líquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último, destinarán el haber líquido resultante, a la Unión o Federación a la que esté asociada la Cooperativa, para los fines que señalen los estatutos sociales o en otro caso, a los que decida el Consejo Valenciano del Cooperativismo. A los mismos fines se destinarán los activos líquidos del fondo de formación y promoción cooperativa, el cual sólo quedará sometido a liquidación para pagar las deudas contraídas para la realización de sus fines específicos, salvo que de acuerdo con el artículo 82.6 de la Ley se estableciese otro destino.

Si en el plazo de dos años desde la adopción del acuerdo de disolución, no se hubiera terminado el proceso de liquidación, las personas liquidadoras consignarán judicialmente el importe de los créditos pendientes de pago y destinarán el resto del haber líquido irrepartible, a los fines señalados anteriormente.

ARTÍCULO 60º.- Extinción.

1.- La Cooperativa quedará extinguida con su cancelación en el Registro de Cooperativas, mediante documento público que incorporará el acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa aprobando el Balance final de liquidación y las operaciones de ésta.

2.- Las personas liquidadoras depositarán, junto con la solicitud de la cancelación registral, los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante seis años.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ARBITRAJE COOPERATIVO Y CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 61º.- Clausula compromisoria.

La resolución de los conflictos, que se planteen en materia cooperativa, que puedan surgir entre entidades cooperativas o entre la Cooperativa y sus personas socias o miembros se someterán, agotada la vía interna societaria, al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, con el compromiso expreso de esta Cooperativa y sus socios y socias de cumplir el laudo que en su día se dicte.

ARTICULO 62º.- Cláusulas finales.

De conformidad con la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, todas las comunicaciones que tengan lugar entre la persona socia y la Cooperativa serán válidas si se realizan por medios electrónicos, siempre que no tengan previsto otro medio específico en la Ley y que dicho sistema hubiera sido aceptado por el socio o socia.

En todo lo no previsto en los Estatutos de la Eléctrica de Callosa de Segura Cooperativa Valenciana, se estará a lo que se disponga en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.